	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 750

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**HERNÁN VARELA Y OTROS**
ACCIONADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00062-00**

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante Acta No. 044 adiada el diecisiete (17) de mayo de 2018, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar en debida forma el acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que el acto administrativo descrito en el acápite denominado "*PRETENSIONES*" no puede ser controvertido por la Jurisdicción Administrativa, al no ser considerado un acto administrativo definitivo, tal como lo ha determinado el Honorable Consejero de Estado **William Hernández Goméz**, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, pues la **Fiduciaria la Previsora S.A.** de conformidad con el artículo 3º de la Ley 91 de 1998 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 no tiene a su cargo la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, por consiguiente, los competentes para emitir una decisión definitiva son los entes territoriales.

- En consideración a lo anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá determinar en las mismas el acto administrativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante Acta No. 044 adiada el diecisiete (17) de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 752

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**INPEC**
ACCIONADAS:	**1. LA PREVISORA S.A.** **2. QBE CENTRAL DE SEGUROS** **3. ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-009-2018-00160-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el **INPEC**, en contra de la **PREVISORA S.A.**, **QBE CENTRAL DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las entidades citadas, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el 30 de abril de 2014[1], por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, instancia que confirmó la expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali el 31 de julio de 2013[2].

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-[3].

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

---

[1] *Folios 41 a 64 del expediente.*
[2] *Folios 33 a 40 del expediente.*
[3] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.*

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos; a saber: el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto[4].

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, **en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.**

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine.*

---

[4] *Ibídem.*

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena[5] ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[6], la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[7], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Ahora bien, dando alcance a una interpretación más amplia sobre las reglas de distribución de competencias de los procesos ejecutivos derivados de sentencias, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca concluyó, que cuando se pretenda la ejecución de una providencia judicial emitida en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y el Despacho que la emitió ha desaparecido, quien debe velar por el cumplimiento de tal decisión será aquel Juez al que inicialmente le fue asignado el asunto[8]:

Partiendo del lineamiento anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el Despacho al que inicialmente le correspondió por reparto el proceso declarativo del cual se deriva la sentencia que es objeto de ejecución y cuya radicación es: 76001-33-31-014-2010-00378-00, fue al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, tal como se desprende de la consulta efectuada en el aplicativo siglo XXI.

Merced a lo indicado y como quiera que el Despacho que dictó la sentencia dentro del asunto en referencia (Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali) fue suprimido por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la solicitud de ejecución de la mentada providencia al Despacho de origen al que le fue asignado su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

---

[5] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

[6] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

[7] Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

[8] *Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sala plena. Santiago de Cali, 12 de julio de 2017, Radicación No. 76001-33-40-021-2016-00204-01 Asunto: Conflicto de competencias.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Santiago de Cali, 4 de julio de 2018, Radicación No. 76001-33-40-018-2018-00083-01, demandante: Lider Mejía y Leida Mina Mejía contra la Nueva EPS.*

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00160-00

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso ejecutivo al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 de diciembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria